



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS

Manizales, once (11) septiembre de dos mil veintitrés (2023)

SENTENCIA No. 220

ALIMENTOS PARA MENORES
RADICADO No. 170013110001-**2023-00051**-00

1. ASUNTO

Procede el Despacho a dictar la sentencia que corresponda dentro del proceso VERBAL SUMARIO de ALIMENTOS PARA MENORES promovido por la señora ADRIANA JAZMÍN HERNÁNDEZ SAENZ, madre y representante legal de los menores A.F.L.H y L.I.L.H, ante la falta de oposición del demandado y en consideración a que, con la prueba documental allegada al proceso, es suficiente para tomar una decisión de fondo en el presente asunto, de conformidad con lo establecido en el inciso 2 del parágrafo 3 del artículo 390, establece:

"Parágrafo 3°. (...)

Cuando se trate de procesos verbales sumarios, el juez podrá dictar sentencia escrita vencido el término de traslado de la demanda y sin necesidad de convocar a la audiencia de que trata el artículo 392, si las pruebas aportadas con la demanda y su contestación fueren suficientes para resolver de fondo el litigio y no hubiese más pruebas por decretar y practicar."

2. HECHOS

Para fundamentar las pretensiones de la demanda, la señora ADRIANA JAZMÍN HERNÁNDEZ SAENZ esgrimió que, ella y el señor ANDRÉS FELIPE LONGAS HERNANDEZ son los progenitores de los menores A.F.L.H. y L.I.L.H., quienes se encuentran debidamente inscritos en la Registraduría Nacional del Estado Civil, en la Notaría Segunda y Tercera del Círculo de Manizales, bajo los indicativos seriales No. 54887631 y 55837255 con NUIP No. 1072108903 y 1055363192, respectivamente.

Manifiesta la demandante que, posteriormente a la ruptura de la relación, esto es, a partir del mes de julio de esta anualidad, el señor ANDRÉS FELIPE LONGAS HERNANDEZ, se ha negado a cumplir con la obligación alimentaria a favor de sus hijos A.F.L.H. y L.I.L.H., a pesar de tener capacidad económica suficiente para sufragar su obligación.

3. PRETENSIONES

Con base en los hechos anteriormente narrados, y previo trámite del proceso verbal sumario, mediante sentencia solicita:

"PRIMERO: Que mediante sentencia se condene al demandado señor ANDRÉS LIBARDO LONGAS MÉNDEZ, a pagar como alimentos a favor de sus hijos ANDRES FELIPE LONGAS HERNANDEZ y LINDA ISABELLA LONGAS HERNANDEZ, el 50% del salario que devenga en su cargo como patrullero en la Policía Nacional de Colombia, de conformidad con el artículo 129 de la ley 1098 de 2006.

(...).

TERCERO: *Así, mismo se pretende que el señor ANDRÉS LIBARDO LONGAS MÉNDEZ, entregue a ANDRÉS FELIPE LONGAS HERNANDEZ y LINDA ISABELLA LONGAS HERNANDEZ dos mudas de ropa al año las cuales se estiman en un valor de \$200.000 (DOSCIENTOS MIL PESOS) cada una las cuales se entregaran: una en los primeros cinco días del mes de junio y la segunda los primeros cinco días del mes de diciembre, en el lugar donde reside la menor.*

CUARTO: *Que se establezca un régimen de visitas, bien sea de manera mancomunada entre las partes, o por parte del despacho, para que el demandado pueda compartir con sus hijos.*

(...).

SEXTO: *Condénese en costas y agencias en derecho al demandado."*

4. ACTUACIÓN PROCESAL

Admitida la demanda, se ordenó darle el trámite del proceso verbal sumario previsto en los arts. 390 y siguientes del Código General del Proceso, se fijaron alimentos provisionales en cuantía equivalente al 40% del salario mínimo mensual legal vigente, honorarios o comisiones, primas, prestaciones sociales legales y extralegales, y en general toda suma de dinero que perciba, previos los descuentos de ley, el señor ANDRÉS LIBARDO LONGAS MÉNDEZ por parte de la POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA, atendiendo a que se acreditó su parentesco con los menores A.F.L.H. y L.I.L.H., así como también se ordenó la restricción de salida del país del demandado.

Se dispuso notificar al señor ANDRÉS LIBARDO LONGAS MÉNDEZ en la forma y términos contenidos en el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 junio de 2022, corriéndole traslado de la demanda por el término de 10 días para que se pronunciara frente a los hechos de la demanda.

El señor ANDRÉS LIBARDO LONGAS MÉNDEZ, se notificó personalmente del auto que admitió el presente proceso, el día 12 de abril de 2023. Dentro del término de traslado de la demanda, en la contestación allegada dio por ciertos los hechos que fundamentaron las pretensiones y manifestó estar de acuerdo con la fijación de una cuota alimentaria para sus dos hijos, proporcional a sus ingresos.

Vencido el término de traslado, a través de escrito suscrito tanto por el mandatario judicial de la demandante como por el demandado, arribado el día 22 de agosto del año que avanza, ambas partes solicitaron se dictara sentencia escrita dentro del este asunto por estar de acuerdo con la fijación de la obligación alimentaria a cargo del señor ANDRÉS LIBARDO LONGAS MÉNDEZ, acogiendo el monto fijado desde el auto admisorio de la demanda para los alimentos provisionales, es decir, una cuota alimentaria en cuantía del CUARENTA POR CIENTO (40%) del salario mensual, honorarios o comisiones, primas, prestaciones sociales legales y extralegales incluyendo cesantías parciales o definitivas, y en general toda suma de dinero que perciba, previos los descuentos de ley, el señor ANDRÉS LIBARDO LONGAS MÉNDEZ por parte de la POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA.

5. CONSIDERACIONES:

La competencia por los factores territorial y la naturaleza del asunto está asignada a este Despacho; el Juzgado estima que a este proceso se le ha dado el trámite que legalmente corresponde, la demanda reunió los requisitos de

fondo y de forma, la parte actora está legitimada para actuar y se garantizó el debido proceso y derecho de defensa al demandado, pues como anteriormente se expresó no manifestó oposición alguna a las pretensiones planteadas en la demanda, inclusive, se tiene que posterior a haberse allegado contestación de la misma donde dieron por ciertos los hechos que la fundamentaron, ambas partes manifestaron su deseo de solicitar sentencia escrita dentro del presente asunto, por lo que, en los términos del artículo 98 del Código General del Proceso, estima el despacho que existe un allanamiento a las pretensiones, razón por demás suficiente para acceder a lo solicitado, siendo procedente proferir sentencia de plano.

La norma en cita, dispone:

"Artículo 98. Allanamiento a la demanda. *En la contestación o en cualquier momento anterior a la sentencia de primera instancia el demandado podrá allanarse expresamente a las pretensiones de la demanda reconociendo sus fundamentos de hecho, caso en el cual se procederá a dictar sentencia de conformidad con lo pedido. Sin embargo, el juez podrá rechazar el allanamiento y decretar pruebas de oficio cuando advierta fraude, colusión o cualquier otra situación similar."*

Ahora bien, respecto al tema de los alimentos la H. Corte Constitucional, mediante sentencia T-676 del 30 de octubre de 2015, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez, manifestó:

"El derecho de alimentos exige un alto compromiso de la persona obligada legalmente a darlos, como quiera que están en juego intereses de gran valor para el ordenamiento jurídico, especialmente si se trata de niños, niñas y adolescentes. En otras palabras, cuando la obligación alimentaria involucra a un menor, cuyo escenario más típico es de padres a hijos, y éstos se hallen inhabilitados para subsistir de su propio trabajo, por encontrarse en una situación de discapacidad permanente, por ser menores de edad o estudiar hasta los 25 años, el alimentante, mientras esté en capacidad de procurar los alimentos, "(...) debe sacrificar parte de su propiedad con el fin de garantizar la supervivencia y desarrollo del acreedor de los [mismos]." Bajo esta óptica, es claro que una persona que tiene a su cargo obligaciones alimentarias, debe ser lo suficientemente cuidadosa y diligente en el manejo de su patrimonio para no arriesgar las condiciones de mínimo vital y vida digna de quien depende de él, y en todo caso, tal como lo ha precisado el legislador colombiano, de darle prevalencia al pago de este tipo de obligaciones sobre otra clase de créditos."

Por lo expuesto en precedencia, y sin más consideraciones que realizar al respecto, se puede concluir que a la señora ADRIANA JAZMÍN HERNÁNDEZ SAENZ le asiste el derecho de reclamar alimentos en favor de sus hijos A.F.L.H. y L.I.L.H. y a cargo del señor ANDRÉS LIBARDO LONGAS MÉNDEZ, atendiendo lo contenido en el numeral 2 del artículo 411 del Código Civil, en el que se establece:

"ARTICULO 411. TITULARES DEL DERECHO DE ALIMENTOS. *Se deben alimentos:*

- 1) *Al cónyuge.*
- 2) *A los descendientes.*
- 3) *(...)"*

En consecuencia, como se dijo en párrafos anteriores, lo que se pretende con la demanda es que se fije una cuota alimentaria en favor de los menores A.F.L.H y L.I.L.H, razón por la cual, atendiendo la jurisprudencia constitucional aplicable al caso concreto y teniendo en cuenta los documentos aportados

dentro del proceso, esto es, la demanda y el registro civil de nacimiento con los que se acredita el parentesco entre el demandado y sus hijos menores beneficiarios de los alimentos, se dio cumplimiento a los requisitos exigidos por las normas que regulan el presente asunto, esto es, el artículo 390 y subsiguientes del Código General del Proceso y el artículo 129 de la Ley 1098 de 2006.

Así las cosas como se desprende el escrito de solicitud de sentencia anticipada allegado por ambas partes, y por haberse configurado un allanamiento a la demanda luego de que el señor LONGAS MENDÉZ haya dado por ciertos los hechos que fundamentaron la misma en el escrito de contestación presentado; considera esta judicial que no existe causal alguna de nulidad que afecte lo actuado, por ende, no queda más que acceder a la pretensión de fijación de cuota alimentaria en favor de los menores A.F.L.H. y L.I.L.H. y a cargo del señor ANDRÉS LIBARDO LONGAS MÉNDEZ, en cuantía equivalente al CUARENTA POR CIENTO (40%) del salario mensual, honorarios o comisiones, primas, prestaciones sociales legales y extralegales incluyendo cesantías parciales o definitivas, y en general toda suma de dinero que perciba, previos los descuentos de ley, el señor ANDRÉS LIBARDO LONGAS MÉNDEZ como miembro de la POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA, tal y como fue acordado entre las partes en el escrito de solicitud de sentencia anticipada allegado.

La cuota alimentaria deberá ser consignada por el pagador del demandado en el Banco Agrario de Colombia dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes, a órdenes del Juzgado Primero de Familia de Manizales y a nombre de la demandante, señora ADRIANA JAZMÍN HERNÁNDEZ SAENZ.

No habrá lugar a condenar en costas al señor ANDRÉS LIBARDO LONGAS MÉNDEZ, por no haberse presentado oposición por su parte.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Manizales, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: CONDENAR al señor ANDRÉS LIBARDO LONGAS MÉNDEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.109.842.882 de Natagaima – Tolima, a suministrar alimentos en favor de sus hijos A.F.L.H. y L.I.L.H., quienes se encuentran debidamente inscritos en la Registraduría Nacional del Estado Civil, en la Notaría Segunda y Tercera del Círculo de Manizales, bajo los indicativos seriales No. 54887631 y 55837255 con NUIP No. 1072108903 y 1055363192, respectivamente, en cuantía equivalente al CUARENTA POR CIENTO (40%) del salario mensual, honorarios o comisiones, primas, prestaciones sociales legales y extralegales incluyendo cesantías parciales o definitivas, y en general toda suma de dinero que perciba, previos los descuentos de ley, el señor ANDRÉS LIBARDO LONGAS MÉNDEZ como miembro de la POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA.

SEGUNDO: La cuota alimentaria deberá ser consignada por el pagador del demandado en el Banco Agrario de Colombia dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes, a órdenes del Juzgado Primero de Familia de Manizales y a nombre de la demandante, señora ADRIANA JAZMÍN HERNÁNDEZ SAENZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.070.597.784 de Girardot – Cundinamarca.

TERCERO: No condenar en costas al señor ANDRÉS LIBARDO LONGAS MÉNDEZ, por lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: En voces del artículo 422 del Código General del Proceso, la presente decisión presta mérito ejecutivo en caso de incumplimiento del señor ANDRÉS LIBARDO LONGAS MÉNDEZ.

QUINTO: Se autoriza la remisión de la presente providencia vía correo electrónico a solicitud de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARTHA LUCÍA BAUTISTA PARRADO
JUEZ**

Firmado Por:
Martha Lucia Bautista Parrado
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 001
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ca8e328f915f94784b9eace5faa194c1f559bdfca843250d205becd075bae8b**

Documento generado en 11/09/2023 05:13:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>